



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Expediente número 495/96

FUNDAMENTOS

La problemática de las enfermedades infecto contagiosas, denominada venéreas por la ley 12.331 de 1936, ha tomado una nueva dimensión a partir del descubrimiento de otras enfermedades de dicho grupo como la Hepatitis B y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (S.I.D.A.), así como con la proliferación de conductas de alto riesgo.

En el caso especial del S.I.D.A. por la velocidad de expansión sobre todo entre los participantes de conductas de riesgo, por la existencia de portadores asintomáticos que en altísimo porcentaje (cercano al total) desconocen su condición y sin embargo pueden transmitir, ha causado junto con la inexistencia de tratamiento, un estado de alarma, pánico e intranquilidad social sobre el tema, alentado por una gran cantidad de información, no siempre correctamente interpretada, por "ciertos" medios de difusión masiva.

Pese a la relativamente baja incidencia actual del S.I.D.A. en nuestro país la experiencia que nos llega de los países con más alto índice, demuestran que la propagación del S.I.D.A. se ha convertido en uno de los problemas principales de salud que afecta principalmente a personas en edad productiva y que por su implicancia psicosocial puede producir efectos inesperados en las estructuras de las comunidades involucradas, incluso en la población general.

A pesar de todo el S.I.D.A. no constituye una entidad aislada y no debe tratarse como tal. Forma parte de las enfermedades de transmisión sexual, aunque que no sea ésta la única vía de transmisión. Por eso deben tratarse en forma conjunta y unitaria, debido a que la forma de propagación, transmisión, detección y prevención y conductas riesgosas involucradas, impone un análisis común, en la problemática sanitaria.

Afortunadamente, para el caso del S.I.D.A., no así de las demás enfermedades de transmisión sexual, nuestra provincia se encuentra en condiciones ventajosas con respecto a otras, y a otros países, debido a la todavía baja prevalencia, aunque se vislumbra un futuro mediano sombrío. Por lo tanto, en esta actual coyuntura, es conveniente iniciar y/o mejorar acciones preventivas de control asistencial, social y sanitaria, por lo que se considera necesario actualizar la legislación vigente.

Este proyecto no modifica, deroga, ni limita la ley provincial número 2393 que declara de interés provincial la lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, sino que la complementa y amplía su espectro a todas las enfermedades de transmisión sexual.

En una primera lectura parecería que este proyecto legisla sobre áreas ya regladas por la norma citada, pero no es así. En la ley 2393 se establecen normas para el control, la detección y la prevención del S.I.D.A.. En este proyecto, lo que se pretende es controlar, prevenir, detectar



Legislatura de la Provincia de Río Negro

enfermedades de transmisión sexual en general, donde obviamente se incluye el S.I.D.A., por ser la transmisión sexual una de las formas de contagio.

Por todo esto se pone a consideración el presente proyecto destinado a la prevención, control y asistencia integral de las enfermedades de transmisión sexual cuyo articulado se analiza a continuación:

En el artículo 1° se enuncia el proyecto.

En su artículo 2° se definen las enfermedades de transmisión sexual, incluidas las antiguamente llamadas venéreas y otras nuevas como la Hepatitis B y el S.I.D.A.; dejando la posibilidad de incorporación de otras enfermedades de transmisión sexual abierta para el caso de aparecer nuevas hasta ahora inexistentes.

El artículo 3° establece quien será la autoridad de aplicación de esta ley.

El artículo 4 detalla las actividades que deberá desarrollar la autoridad de aplicación.

El artículo 5° propone incluir dentro de la ley 15.465, la notificación y vigilancia de las enfermedades de transmisión sexual sin afectar aspectos jurídicos y éticos referidos a la intimidad y derechos personales.

El artículo 6° se refiere a la responsabilidad que los establecimientos prestadores de servicios sanitarios (laboratorios, bancos de sangre, órganos, etcétera), asumen por los medios de detección que utilizan (reactivos, aparatos, etcétera) y por controlar la calidad y el correcto uso de los mismo.

El artículo 7° hace referencia a la filosofía del proyecto, cual es agotar todos los métodos persuasivos mediante la educación e información sanitaria, para la concurrencia voluntaria de los involucrados en conductas de riesgo, a practicar la detección, control y tratamiento en los casos en que fuere necesario. Este es el camino más eficaz, el de la prevención, para controlar la expansión de las enfermedades de transmisión sexual, el más económico y el que ofrece más garantías para los derechos personales.

El artículo 8° refiere a la responsabilidad del Consejo de Salud, por autorizar los medios de detección a utilizar (reactivos, aparatos, etcétera), según lo aconsejan los avances científicos, y para controlar la calidad y el correcto uso de los mismos.

Los artículos 9 y 10 reafirman la concepción de la legislación al tratar de agotar la persuasión para concurrencia voluntaria al tratamiento y ratifica la gratuidad de la asistencia en establecimientos oficiales.

Los artículos 11 y 12 enfatizan la metodología que la experiencia mundial ha demostrado como la más eficiente para combatir estas enfermedades o para prevenirlas, es decir, la educación sanitaria-sexual, sobre todo en aquellas enfermedades como el S.I.D.A., que no cuentan con tratamiento preventivo ni curativo.

En el artículo 13 se establece la obligatoriedad del examen prenupcial para los futuros cónyuges de ambos sexos, de acuerdo a lo ya dispuesto por ley 12.331. Con respecto al S.I.D.A. la falsa seguridad que brindaría un test negativo en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

vías de conversión (plazo variable pero amplio, de 2 a 3 meses o más) sumado a la actual baja prevalencia de la enfermedad, hace no práctico y antieconómico dicha realización.

Los artículos 14 y 15 se refieren a la intencionalidad de impedir el riesgo de una indiscriminada segregación de individuos portadores en el ámbito laboral y de niños en edad escolar, para lo cual deben tomarse medidas tendientes a la amplia difusión, a la población, mediante los medios masivos de comunicación de las formas de transmisión del S.I.D.A. y de las formas de prevención con el objeto de contrarrestar la elevada alarma existente.

El artículo 16 obliga a las instituciones públicas y/o privadas de salud, a brindar cobertura asistencial a este tipo de enfermedades.

El artículo 17 hace mención a no ignorar la existencia de la prostitución tanto masculina como femenina, a aceptar la realidad y a propiciar mecanismos de control con el fin de que éstos sean más efectivos que la represión.

Los artículos 18 a 22 establecen sanciones monetarias y el destino que se le dará a los montos recaudados en tales conceptos, así como el procedimiento a aplicar y las facultades de la autoridad en el ejercicio de su poder de policía.

El artículo 23 fija pautas para la solventación de los gastos que demande el cumplimiento de la presente norma.

AUTORES: Nervi de Belloso, Hernalz, Pinazo, Benítez Gutiérrez, Víctor Muñoz, legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley está destinada a la prevención, control y asistencia integral de las Enfermedades de Transmisión Sexual en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Enfermedades de Transmisión Sexual son las enfermedades pertenecientes al grupo de enfermedades infecto-contagiosas, donde la transmisión sexual es la única o una de las formas de contagio, tal el caso de la Sífilis, Secreciones Genitales Masculinas y Femeninas, Herpes Genital, Condilomas Venéreos, Chancro Blando, Lofogranuloma, Venéreo, Molusco contagioso, Depatitis B, Síndrome de Inmuno deficiencia Adquirida (S.I.D.A.) y toda otra forma que apareciere y cuya transmisión fuera a través de la vía sexual. La presente, enumeración es meramente enunciativa.

DE LA AUTODIDAD DE APLICACION

Artículo 3°.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la provincia. La autoridad de aplicación será el Consejo de Salud de la provincia el que coordinará con las autoridades sanitarias nacionales, municipales y/o instituciones intermedias, públicas y/o privadas, estrategias en la lucha contra las enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 4°.- A los efectos de esta ley, las autoridades sanitarias deberán:

- a) Desarrollar programas destinados al cumplimiento de las acciones descriptas en el artículo 1°, gestionando los recursos para su financiación y ejecución.
- b) Promover la capacitación de recursos humanos y propender al desarrollo de actividades de investigación, coordinando sus actividades con otros organismos públicos o privados, nacionales, provinciales o municipales e internacionales.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- c) Aplicar métodos que aseguren la efectividad de los requisitos de máxima calidad y seguridad.
- d) Cumplir con el sistema de información que se establezca.
- e) Promover la concertación de acuerdos internacionales para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley.
- f) El Poder Ejecutivo arbitrará medidas para llevar a conocimiento de la población las características de las diversas enfermedades de transmisión sexual, las posibles causas o medios de transmisión y contagio, las medidas aconsejables de prevención y los tratamientos adecuados para su curación, en forma tal que se evite la difusión inescrupulosa de noticias interesadas.

DE LAS DETECCION, NOTIFICACION Y TRATAMIENTO

Artículo 5°.- Las enfermedades de transmisión sexual serán notificables de acuerdo a lo establecido por la ley nacional n° 15.465. Los mecanismos de vigilancia y notificación se reglamentarán según criterios que no afecten aspectos éticos y/o jurídicos, siempre en un marco de confiabilidad.

Artículo 6°.- Será obligatorio para los establecimientos de salud, laboratorios, bancos de sangre, de órganos, de esperma o similares, públicos o privados, mutuales y obras sociales, detectar serológicamente las enfermedades de transmisión sexual en donantes de sangre y derivados; donantes de órganos, tejidos y semen.

Artículo 7°.- Se estimulará la concurrencia para la detección serológica, a través de acciones de promoción y protección de la salud, de todas aquellas personas que por su profesión, actividad, antecedentes y modos de vida, tengan conductas de riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 8°.- Los medios de detección a utilizar; reactivos, aparatos, laboratorios y recursos humanos, serán los científicamente aprobados por la autoridad de aplicación, quien confeccionará las normas relacionadas a este respecto. La autoridad de aplicación será responsable del control de calidad de los medios a utilizar y ordenará el retiro de aquellos que no estuvieren de acuerdo con las normas y calidades requeridas.

Artículo 9°.- El tratamiento y seguimiento de todas aquellas personas que resultaren afectadas por estas enfermedades de transmisión sexual (ya sean portadores asintomáticos)



Legislatura de la Provincia de Río Negro

tomáticos o casos comprobados) será obligatorio o voluntario según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a la patología de que se trate y el período en que se encuentre. La provincia, dispondrá su atención gratuita, si así lo solicitare el afectado en establecimientos públicos.

DE LA PREVENCIÓN EDUCATIVA

Artículo 10.- La autoridad de aplicación agotará los recursos educativos persuasivos en toda persona que padeciere enfermedades de transmisión sexual, en su período de contagio y que por su estado se constituya en un peligro social, para que acepte el tratamiento y control.

Artículo 11.- El Consejo de Salud implementará programas permanentes de educación sanitaria para la prevención de las enfermedades de transmisión sexual utilizando todos los medios que dispusiera a tal fin.

Artículo 12.- El Consejo de Salud promoverá el desarrollo de programas de Educación Sexual en la provincia en coordinación con el Consejo Provincial de Educación y los organismos públicos o privados que correspondieren.

Artículo 13.- Será obligatorio la realización de los exámenes médicos prenupciales, expedidos por la autoridad competente, tendientes a la prevención de las enfermedades comprendidas en esta ley.

Artículo 14.- La existencia de exámenes de laboratorio que indiquen la presencia de infección por un virus de cualquier enfermedad de transmisión sexual, no será condición para impedir el ingreso o permanencia en el empleo de las persona afectadas, mientras no existan pruebas terminantes que indiquen la posibilidad de contagio social o laboral. Si esa posibilidad fuere demostrada fehacientemente, la autoridad de aplicación determinará las medidas profilácticas adecuadas. Si éstas consistieran en la separación del trabajador de su empleo, deberán adoptarse las medidas previsionales y sanitarias correspondientes para la subsistencia y atención sanitaria del enfermo y de su grupo familiar.

Artículo 15.- Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable, respecto a la concurrencia de los niños en edad escolar, a los establecimientos educacionales, ya sea que uno de los padres, ambos o incluso el mismo alumno se encuentren afectados.

DE LOS PRESTADORES DE SALUD

Artículo 16.- Las instituciones prestadoras de salud, deberán especificar clara y explícitamente a los asociados actuales y/o futuros si cubrirán o no los gastos de diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de transmisión



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sexual, en el caso en que los beneficiarios o sus familiares las padecieran.

Artículo 17.- La Provincia de Río Negro, a través de la autoridad de aplicación, implementará y reglamentará la forma de control, diagnóstico, tratamiento y habilitación de aquellas personas cuyo medio de vida signifique la adopción de conductas de riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual.

DE LAS PENALIDADES

Artículo 18.- La transgresión de lo establecido por esta ley, será penado con multa equivalente a dos veces y media el salario mínimo vital y móvil establecido para el escalafón más bajo de los empleados de la Administración Pública Provincial.

Artículo 19.- El monto recaudado en concepto de multas que por medio de esta ley aplique la autoridad de aplicación, será destinado a la compra de medicamentos de aquellos enfermos declarados, de bajos recursos, y cuya atención sea provista en hospitales públicos, en concordancia con lo establecido en el artículo 9° de esta ley.

Artículo 20.- Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la autoridad sanitaria competente previo sumario, con la audiencia de prueba y defensa a los imputados. La constancia del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción, y en cuanto no sea enervada por otros elementos de juicio, podrá ser considerada como plena prueba de la responsabilidad de los imputados. Este procedimiento se aplicará siempre que el acto punible no configure uno de los tipos previstos en el Código Penal Argentino.

Artículo 21.- La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firmada.

Artículo 22.- La autoridades sanitarias a las que corresponda actuar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley están facultadas para verificar su cumplimiento y el de sus disposiciones reglamentarias mediante inspecciones y/o pedidos de informes según estime pertinente. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a cualquier lugar previsto en la presente ley y podrán proceder a la intervención o secuestro de elementos probatorios de su inobservancia. A estos efectos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública o solicitar orden de allanamiento de los jueces competentes.

Artículo 23.- Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley serán solventados por la provincia imputados a rentas generales y por los res



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pectivos presupuestos de cada jurisdicción.

Art;ículo 24.- De forma.